

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOGAMOSO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SUÁREZ

DEMANDADOS: EDGAR JULIÁN BARRERA BARRERA, COMPAÑÍA DE
INVERSIONES Y TRANSPORTE MARTHA S.A.S. y LEASING
CORFICOLOMBIANA S.A.

RADICACIÓN: 157594053003-2017-00274-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderado general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 860.028.415-5, según Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente procedo dentro del término oportuno, **A CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SUÁREZ, y segundo, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la señora EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDOS y otro, oponiéndome desde ya tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho Primero: No es cierto.

Es fundamental que desde ahora el Despacho tome en consideración que el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, dejó evidenciado el mal estado de la vía que comunica Sogamoso – Aguazul. Sobre el particular, se tiene que desde el año 2016, hasta la actualidad, la vía ha presentado diferentes dificultades para el tránsito vehicular. De tal forma que, resulta de suma importancia traer a colación diferentes comunicados de prensa que establecen el deterioro de la vía Sogamoso – Aguazul, en los años 2016-2020:



Documento: Artículo – Contexto Ganadero

Fuente: www.contextoganadero.com

Fecha: 29 de septiembre 2016

Transcripción parte esencial: “Casanare necesita una mayor inversión en vías terciarias”



Documento: Artículo – Caracol Radio

Fuente: caracol.com.co

Fecha: 17 de julio 2016

Transcripción parte esencial: “Emergencia en vía Sogamoso-Aguazul dejará incomunicados a Boyacá y Casanare al menos 5 días”

Pésimo estado de la vía Aguazul – Sogamoso principal causante de accidentes de tránsito



Al pésimo estado de la vía del Cusiana atribuyen usuarios de la carretera que une a Boyacá y Casanare, la racha de accidentes de tránsito que se registran diariamente.

Los accidentes de toda clase de vehículos, aumentaron desde que esa malla vial fue utilizada como única opción de comunicación terrestre, ante el cierre de la vía al llano, deteriorándose de manera considerable.

Tan solo ayer se reportaron dos siniestros, uno de ellos, en el sector de Toquilla donde un camión de placa GSW397 cargado de plátano sufrió volcamiento, por fortuna el conductor salió ileso.

Documento: Artículo – Prensa Libre Casanare

Fuente: prensalibrecasanare.com

Fecha: 15 de marzo de 2020

Transcripción parte esencial: “Pésimo estado de la vía Aguazul – Sogamoso principal causante de accidentes de tránsito. Al pésimo estado de la vía del Cusiana atribuyen usuarios de la carretera que une a Boyacá y Casanare, la racha de accidentes de tránsito que se registran diariamente.

Los accidentes de toda clase de vehículos, aumentaron desde que esa malla vial fue utilizada como única opción de comunicación terrestre, ante el cierre de la vía al llano, deteriorándose de manera considerable.

Tan solo ayer se reportaron dos siniestros, uno de ellos, en el sector de Toquilla donde un camión de placa GSW397 cargado de plátano sufrió volcamiento, por fortuna el conductor salió ileso.”

En este orden de ideas, el Despacho no solamente debe centrar su atención en las comunicaciones relacionadas con anterioridad, sino que, además, es importante que tome en consideración que, como consecuencia del mal estado de la vía que comunicaba Sogamoso - Aguazul, en el mes de marzo de 2020, se iniciaron estudios

y diseños que buscan determinar y solucionar los problemas en el corredor vial. En ese sentido, el instituto Nacional de Vías – (INVÍAS), informó:

“INVÍAS ejecuta contrato de estudios y diseños en la vía Sogamoso - El crucero – Aguazul. 26 JUNIO 2020. “

- *El contrato había iniciado el 4 de marzo, fue suspendido el 24 del mismo mes a causa del COVID-19 y reiniciado el 21 de mayo pasado.*
 - *Se busca determinar y solucionar los problemas en el corredor vial entre los departamentos de Boyacá y Casanare.*
 - *\$4.316 millones se invertirán en estudios y diseños de la vía Sogamoso-El Crucero-Aguazul, en un contrato con una duración de 8 meses.*
- (...)*

El contrato incluye los siguientes componentes:

- *Realizar estudios de fase I (revisar viabilidad) entre el kilómetro 89+0000 y 91+0000 de la vía El Crucero-Aguazul.*
- *Realizar los estudios a nivel fase III (contratación) entre los kilómetros 0+0000 y 16+0000 de la carretera Sogamoso-El Crucero.*
- *Realizar los estudios y diseños a nivel fase III (contratación) del sector crítico de la ruta El Crucero-Aguazul, entre el kilómetro 77+0000 y el 88+0500.”*

Habiendo dicho lo anterior, es claro que la vía que comunica Sogamoso – Aguazul, desde el año 2016, presentaba deterioro, es más, la condición de la carretera ha sido la causa de múltiples accidentes de tránsito. Así, una vez probada la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor con las características que se acaban de enunciar, es claro que la misma tienen totales efectos exonerativos de responsabilidad respecto del extremo pasivo de esta litis. Máxime, cuando en el caso concreto tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, como los diferentes artículos de comunicación, informaron que en el periodo del año 2016, la vía que comunica Sogamoso – Aguazul, se encontraba en mal estado (entre otros aspectos, presentada “huecos”), lo que ocasionó que se presentaran múltiples accidentes de tránsito.

En ese orden de ideas, es evidente, que el motivo que ocasionó el choque entre los dos vehículos involucrados en el presente caso, fue el mal estado en que se encontraba la vía Sogamoso – Aguazul. En donde se precisa, además, que a causa de ese deterioro en la vía, eran varios los accidentes de tránsito que se presentaban. Esto infiere que existían condiciones de fuerza mayor, que generaban sucesos como el que nos ocupa en el caso bajo estudio. En consecuencia, el Honorable despacho deberá denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al hecho Segundo: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Al Hecho Tercero: No es cierto tal como lo establece la parte Demandante.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, se estableció como posible causa del choque entre los vehículos, la hipótesis # 104 (Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.). Sin embargo, debe precisarse que se le llama hipótesis, porque no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito. Máxime, cuando en el caso concreto el agente no estaba presente a la hora de la ocurrencia del accidente, por lo que no es un testigo presencial.

Por tanto, los señores Edgar Julián Barrera y Hernando Cortes Aguilar, en su condición de conductores de los vehículos involucrados en el accidente, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas. Lo anterior, obliga a la parte Demandante a demostrar que exclusivamente el choque entre los dos vehículos fue culpa de los demandados. Situación que no cumple en el caso concreto, pues no se acreditó con los medios de prueba allegados con la demanda, la responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

Al Hecho Cuarto: No es cierto tal como lo establece la parte Demandante. Debe precisarse que según se evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, el mal estado de la vía que comunica Sogamoso – Aguazul, fue la posible causa del choque entre los dos vehículos.

Lo primero que debe tenerse a consideración por el Despacho, es que en el caso concreto no se acreditó con las pruebas aportadas con la demanda, el pago realizado por la Demandante por el valor de \$65.000.000, ni mucho menos que el vehículo afectado tuviera este valor.

Ahora bien, la suma anterior resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado por la compra de un vehículo con las mismas características solicitada por la parte Demandante. En este punto, debe precisarse que la comunicación del 02 de febrero de 2017, suscrita por mi representada, precisó respecto al valor comercial del vehículo automotor lo siguiente:

Según soportes, el vehículo afectado de placas HSX185 de su propiedad, más específicamente del automóvil de marca KIA, línea CARENS SUV EX, modelo 2014, el cual se vio afectado en el hecho. Revisadas las cotizaciones que usted allegó para soportar la reparación evidenciamos que las mismas superan el 75% del valor comercial del vehículo, respecto del cual le comunicamos que este automotor actualmente está avaluado de acuerdo a la guía de valores de Fasecolda (Federación de Aseguradoras Colombianas) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000)** Por lo expuesto, su reclamación se tramitará como una pérdida total.

Documento: Comunicación del 02 de febrero de 2017, suscrita por Equidad Seguros Generales O.C.

Transcripción parte esencial: “Según soportes, el vehículo afectado de placas HSX185 de su propiedad, más específicamente del automóvil de marca KIA, línea CARENS SUV EX, modelo 2014, el cual se vio afectado en el hecho. Revisadas las cotizaciones que usted allegó para soportar la reparación evidenciamos que las mismas superan el 75% del valor comercial del vehículo, respecto del cual le comunicamos que este automotor actualmente está avaluado de acuerdo a la guía de valores de Fasecolda (Federación de Aseguradoras Colombianas) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000)** Por lo expuesto, su reclamación se tramitará como una pérdida total.”

Tal como se observa, resulta más que improcedente el perjuicio por daño emergente solicitado, máxime, cuando no existe prueba en el expediente que acredite lo expuesto por la parte demandante en relación con el valor del vehículo afectado. Es más, en este punto se debe abordar la valoración del vehículo que arroja FASECOLDA de la siguiente manera:



CF: 04637031
CH: 04606089

**KIA CARENS [3]
SUV EX
MT 2000CC 2AB ABS**

 Van pasajeros

 1995 cm³	 Gasolina
 4x2	 150 hp
 7	 Delantera
 1540 kg	 5

Modelo 2014 Usado

\$45,100.000

En efecto, en consulta realizada en la página de FASECOLDA, el vehículo con las mismas características del carro de placas HSX 185, tiene un valor comercial que asciende a 45.100.000. En ese sentido, la suma solicitada por la parte Demandante, resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado.

A los hechos quinto, sexto y séptimo: Parcialmente cierto.

Lo primero que se debe tener en consideración por el Despacho, es que los ofrecimientos realizados por mi representada no acreditan responsabilidad alguna de la misma. Ahora bien, en el caso concreto no se acreditó con las pruebas aportadas con la demanda, el pago realizado por la Demandante por el valor de \$65.000.000, esto significa, que no demostró el supuesto daño emergente.

Lo primero que debe tenerse a consideración por el Despacho, es que en el caso concreto no se acreditó con las pruebas aportadas con la demanda, el pago realizado por la Demandante por el valor de \$65.000.000, ni mucho menos que el vehículo afectado tuviera este valor.

Ahora bien, la suma anterior resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado por la compra de un vehículo con las mismas características solicitada por la parte Demandante. En este punto, debe precisarse que la comunicación del 02 de febrero de 2017, suscrita por mi representada, precisó respecto al valor comercial del vehículo automotor lo siguiente:

Según soportes, el vehículo afectado de placas HSX185 de su propiedad, más específicamente del automóvil de marca KIA, línea CARENS SUV EX, modelo 2014, el cual se vio afectado en el hecho. Revisadas las cotizaciones que usted allegó para soportar la reparación evidenciamos que las mismas superan el 75% del valor comercial del vehículo, respecto del cual le comunicamos que este automotor actualmente está avaluado de acuerdo a la guía de valores de Fasecolda (Federación de Aseguradoras Colombianas) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000)** Por lo expuesto, su reclamación se tramitará como una pérdida total.

Documento: Comunicación del 02 de febrero de 2017, suscrita por Equidad Seguros Generales O.C.

Transcripción parte esencial: “Según soportes, el vehículo afectado de placas HSX185 de su propiedad, más específicamente del automóvil de marca KIA, línea CARENS SUV EX, modelo 2014, el cual se vio afectado en el hecho. Revisadas las cotizaciones que usted allegó para soportar la reparación evidenciamos que las mismas superan el 75% del valor comercial del vehículo, respecto del cual le comunicamos que este automotor actualmente está avaluado de acuerdo a la guía de valores de Fasecolda (Federación de Aseguradoras Colombianas) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000)** Por lo expuesto, su reclamación se tramitará como una pérdida total.”

En efecto, en consulta realizada en la página de FASECOLDA, el vehículo con las mismas características del carro de placas HSX 185, tiene un valor comercial que asciende a 45.100.000. En ese sentido, la suma solicitada por la parte Demandante, resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado.

En conclusión, resulta más que improcedente la suma solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta, que la misma no se ajusta a los parámetros comerciales del vehículo por el cual se solicita la indemnización. En este aspecto, no es posible omitir que para el reconocimiento de pago por concepto de bienes materiales, debemos

remitirnos al valor que los mismos tienen en el mercado, y no establecer sumas exorbitantes como pretende la parte Demandante.

Al Hecho noveno: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Al Hecho décimo: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Al Hecho décimo primero: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Al Hecho décimo segundo: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se debe indicar que la parte Demandante pretende el reconocimiento de sumas de dinero que resultan a todas luces improcedentes, además de no encontrarse acreditadas. Se advierte en ese sentido, que al reconocerlas estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible determinar cómo daño emergente en el caso concreto, sumas de dinero que no corresponden a los presuntos perjuicios que se pudieron ocasionar como producto del accidente de tránsito del 02 de noviembre de 2016.

Al Hecho décimo segundo (sic): No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito comedidamente que la parte actora acredite su dicho dentro del trámite, con las pruebas idóneas para tal fin de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se debe indicar que la parte Demandante pretende el reconocimiento de sumas de dinero que resultan a todas luces improcedentes, además de no encontrarse acreditadas. Se advierte en ese sentido, que al reconocerlas estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible determinar como lucro cesante en el caso concreto, sumas de dinero que se dejaron de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del 02 de noviembre de 2016.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto no se vislumbran los elementos, sine qua non, para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Adicionalmente, debe decirse desde este momento que no resulta jurídicamente viable hacer efectiva la póliza materia de litigio como quiera que, tal como se expondrá a continuación frente a cada una de las pretensiones, no se ha realizado el riesgo contractualmente asegurado:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión conforme a los siguientes argumentos:

1. **Inexistencia de responsabilidad por fuerza mayor:** Es fundamental que desde ahora el Despacho tome en consideración, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, dejó evidenciado el mal estado de la vía que comunica Sogamoso – Aguazul. Sobre el particular, se tiene que desde el año 2016, hasta la actualidad, la vía ha presentado diferentes dificultades para el tránsito vehicular.

Así, una vez probada la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor con las características que se acaban de enunciar, es claro que la misma tienen totales efectos exonerativos de responsabilidad respecto del extremo pasivo de esta litis. Máxime, cuando en el caso concreto tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, como los diferentes artículos de comunicación, informaron que en el periodo del año 2016, la vía que comunica Sogamoso – Aguazul, se encontraba en mal estado (entre otros aspectos, presentaba “huecos”), lo que ocasionó que se presentaran múltiples accidentes de tránsito.

2. Inexistencia de nexo de causalidad: Como se desprende de las pruebas arimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo bus de placas HSX 185 y el vehículo Tracto – Camión WDB-029, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor. En tal virtud, si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, estableció como posible causa del choque entre los vehículos, la hipótesis # 104 (Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.), se debe tener a consideración, que la misma resulta de una suposición de la causa del accidente, pues como es bien sabido, no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito.
3. Inexistencia de cobertura por riesgo excluido. La Equidad Seguros Generales O.C., no le asiste obligación alguna respecto a reparar daños patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron erróneamente alegados por la parte demandante contra mi representada. Ahora bien, en el evento en el que se configure alguna de ellas no habrá responsabilidad del asegurador como quiera que, no se realizó el riesgo asegurado, razón por la que es jurídicamente inviable reclamar prestación alguna de mi representada. En ese sentido, para establecer la obligación indemnizatoria de la Aseguradora, es necesario que se cumplan las condiciones generales del contrato de seguro, pues no basta con establecer la calidad de víctima, sino que la misma debe estar ajustada a los requisitos de las condiciones.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la **SEGUNDA** pretensión elevada por la parte Accionante debido a que es consecuencia de la primera, que como se explicó, de ninguna manera está llamada a prosperar. Adicionalmente, solicito la misma sea negada por las siguientes razones:

1. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales pretendidos: Lo primero que debe tenerse a consideración por el Despacho, es que en el caso concreto no se acreditó con las pruebas aportadas con la demanda, el pago realizado por la Demandante por el valor de \$65.000.000, ni mucho menos, que el valor del vehículo accidentado ostentara esta valoración exorbitante. En efecto, en consulta realizada en la página de FASECOLDA, el vehículo con las mismas características del carro de placas HSX 185, tiene un

valor comercial que asciende a \$45.100.000. En ese sentido, la suma solicitada por la parte Demandante, resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado.

Debe precisarse al Despacho, que además no resulta jurídicamente factible solicitar una indemnización por el valor del vehículo de placas HSX 185, y concomitantemente solicitar el valor del vehículo nuevo, más las cuotas del crédito para adquirir este último. En ese sentido, la parte actora no solamente está buscando solicitar una indemnización dual por el mismo hecho, sino que además, pretende enriquecerse a partir de la presentación de un proceso judicial.

Se advierte además, que la Demandante pretende el reconocimiento por conceptos como pago de tiquetes aéreos, viaje desde Bogotá – Santa Marta, cuotas del crédito del Banco BBVA, que no corresponden a la esfera personal de la Demandante, y como se ha precisado los mismos no corresponden a perjuicios relacionados directamente con el accidente de tránsito.

2. Improcedencia de daños morales: No se encuentra acreditado con los medios de prueba aportados con la demanda que la señora Gómez Suárez, vivió una experiencia de sufrimiento o angustia, con motivo del accidente de tránsito. Del mismo modo, tampoco se encuentra acreditado la vinculación personal o sentimental con el bien, ni su originalidad, ni la imposibilidad física de reemplazar o sustituirlo. Máxime, cuando la propia parte Demandante es su escrito de demanda manifestó que en la actualidad tiene un nuevo vehículo automotor. Resta señalar entonces, que el reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes se trata de una cuestión sujeta a plena verificación probatoria, además de exigir la acreditación de una particular aflicción de parte de quien se considera como víctima a efectos de otorgar la indemnización por dicho concepto.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Respecto de la condena en costas, en igual sentido de lo antes plasmado, comedidamente indico que ME OPONGO a dicha solicitud, puesto que es claro que la responsabilidad civil que se endilga no sólo no se configuró, sino que, además, los perjuicios están erradamente tasados y sin comprobación probatoria. En esa línea, por sustracción de materia no

podría abrirse paso la presente petición. En su lugar, solicito condena en costas y agencias para la parte Demandante.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales. No obstante, la parte Demandante analiza los mismos en el acápite del juramento estimatorio. En consecuencia me opongo a la cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales a través del presente juramento estimatorio, los siguientes términos:

Lo primero que debe tenerse a consideración por el Despacho, es que en el caso concreto no se acreditó con las pruebas aportadas con la demanda, el pago realizado por la Demandante por el valor de \$65.000.000, ni mucho menos, que el valor del vehículo accidentado ostentara esta valoración exorbitante. En efecto, en consulta realizada en la página de FASECOLDA, el vehículo con las mismas características del carro de placas HSX 185, tiene un valor comercial que asciende a 45.100.000. En ese sentido, la suma solicitada por la parte Demandante, resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado.

Debe precisarse al Despacho, que además no resulta jurídicamente factible solicitar una indemnización por el valor del vehículo de placas HSX 185, y concomitantemente solicitar el valor del vehículo nuevo, más las cuotas del crédito para adquirir este último. En ese sentido, la parte actora no solamente está buscando solicitar una indemnización dual por el mismo hecho, sino que además, pretende enriquecerse a partir de la presentación de un proceso judicial.

Así mismo, la parte Demandante, pretende el reconocimiento de sumas de dinero que resultan a todas luces improcedentes. Además de no encontrarse acreditadas. Se advierte en ese sentido, que al reconocerlas estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible determinar cómo daño emergente en el caso concreto, sumas de dinero que no corresponden a los presuntos perjuicios que se pudieron ocasionar como producto del accidente de tránsito del 02 de noviembre de 2016.

Debe precisarse al Despacho, que además no resulta jurídicamente factible solicitar una indemnización por el valor del vehículo de placas HSX 185, y concomitantemente solicitar el valor del vehículo nuevo, más las cuotas del crédito para adquirir este último.

La parte actora no solamente está buscando solicitar una indemnización dual por el mismo hecho, sino que además, pretende enriquecerse a partir de la apertura de un proceso judicial.

En ese sentido, la Demandante pretende el reconocimiento por los siguientes conceptos:

- La pérdida total del carro Kia Carens de placas HSX – 185.
- Las cuotas mensuales del préstamo en el Banco BBVA crédito No.9600092128.
- Gastos de grúa, parqueadero, cotizaciones para la reparación, transporte terrestre y aéreo.
- Alquiler del vehículo CHERY IDT 540.

En efecto, los anteriores rubros, no corresponden a la esfera personal de la Demandante, y como se ha precisado los mismos no corresponden a perjuicios relacionados directamente con el accidente de tránsito.

Adicionalmente, debe reiterarse que la señora Gómez Suárez solicitó el valor de \$65.000.000, que corresponden a la pérdida total del carro Kia Carens de placas HSX 185. Sin embargo, más adelante en sus pretensiones requiere nuevamente, que se realice el pago por concepto de la cuota inicial de un nuevo vehículo. Situación que nos ubica en un doble enriquecimiento.

Ahora bien, respecto a la Improcedencia de daños morales, no se encuentra acreditado con los medios de prueba aportados con la demanda que la señora Gómez Suárez, vivió una experiencia de sufrimiento o angustia, con motivo del accidente de tránsito. Del mismo modo, tampoco se encuentra acreditado la vinculación personal o sentimental con el bien, ni su originalidad, ni la imposibilidad física de reemplazar o sustituirlo. Máxime, cuando la propia parte Demandante en su escrito de demanda manifestó que en la actualidad tiene un nuevo vehículo automotor. Resta señalar entonces, que el reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes se trata de una cuestión sujeta a plena verificación probatoria, además de exigir la acreditación

de una particular aflicción de parte de quien se considera como víctima a efectos de otorgar la indemnización por dicho concepto.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR.

La fuerza mayor es un evento que exonera totalmente al autor supuesto o aparente del daño. Fuerza mayor y responsabilidad son conceptos irreconciliables, o bien el daño se deriva de la falta de alguien o del hecho de sus cosas, y no hay fuerza mayor, o bien al contrario, el daño ha sido provocado por la fuerza mayor y no existe nexo de causalidad con una culpa o el hecho de una cosa.¹

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos,

¹ L E TOURNEAU , Philippe . La responsabilidad Civil. Ed . Legis , Bogotá. 2004

irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

*Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); **por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’** (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, la fuerza mayor corresponde a acontecimientos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea. Remitiéndonos al caso concreto, es fundamental que desde ahora el Despacho tome en consideración que el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, dejó evidenciado el mal estado de la vía que comunica Sogamoso – Aguazul. Sobre el particular, se tiene que desde el año 2016, hasta la actualidad, la vía ha presentado diferentes dificultades para el tránsito vehicular. De tal forma que, resulta de suma importancia traer a colación diferentes comunicados de prensa que establecen el deterioro de la vía Sogamoso – Aguazul, en los años 2016-2020:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 29 abr. 2005, rad. 0829. Reiterado, en Sentencia SC17723-2016 del 07 de diciembre de 2016, M.P., Luis Alfonso Rico Puerta.

Casanare necesita una mayor inversión en vías terciarias

Por: CONtexto Ganadero | 29 de Septiembre 2016



Al parecer en el departamento de Casanare hay grandes deficiencias en el tema de vía terciarias. Foto: prensalibrecasanare.com

Las vías terciarias, que son las que conectan las zonas rurales con las cabeceras municipales y son las rutas más importantes para el sector agropecuario, son las redes más extensas de Casanare. Al igual que en muchas regiones del país, es poca la atención que se les presta.

A pesar de que en los últimos 5 planes de desarrollo del departamento están plasmados la inversión y el mejoramiento de estas carreteras, **al parecer en el departamento hay grandes deficiencias en este tema.**

Documento: Artículo – Contexto Ganadero

Fuente: www.contextoganadero.com

Fecha: 29 de septiembre 2016

Transcripción parte esencial: “Casanare necesita una mayor inversión en vías terciarias”

Emergencia en vía Sogamoso-Aguazul dejará incomunicados a Boyacá y Casanare al menos 5 días

Se mantendrá el cierre total de la carretera. El INVIAS adelanta la recuperación de la misma, y mientras tanto, dispuso rutas alternas.



Documento: Artículo – Caracol Radio

Fuente: caracol.com.co

Fecha: 17 de julio 2016

Transcripción parte esencial: “Emergencia en vía Sogamoso-Aguazul dejará incomunicados a Boyacá y Casanare al menos 5 días”

Pésimo estado de la vía Aguazul – Sogamoso principal causante de accidentes de tránsito



Al pésimo estado de la vía del Cusiana atribuyen usuarios de la carretera que une a Boyacá y Casanare, la racha de accidentes de tránsito que se registran diariamente.

Los accidentes de toda clase de vehículos, aumentaron desde que esa malla vial fue utilizada como única opción de comunicación terrestre, ante el cierre de la vía al llano, deteriorándose de manera considerable.

Tan solo ayer se reportaron dos siniestros, uno de ellos, en el sector de Toquilla donde un camión de placa GSW397 cargado de plátano sufrió volcamiento, por fortuna el conductor salió ileso.

Documento: Artículo – Prensa Libre Casanare

Fuente: prensalibrecasanare.com

Fecha: 15 de marzo de 2020

Transcripción parte esencial: “Pésimo estado de la vía Aguazul – Sogamoso principal causante de accidentes de tránsito. Al pésimo estado de la vía del Cusiana atribuyen usuarios de la carretera que une a Boyacá y Casanare, la racha de accidentes de tránsito que se registran diariamente.

Los accidentes de toda clase de vehículos, aumentaron desde que esa malla vial fue utilizada como única opción de comunicación terrestre, ante el cierre de la vía al llano, deteriorándose de manera considerable.

Tan solo ayer se reportaron dos siniestros, uno de ellos, en el sector de Toquilla donde un camión de placa GSW397 cargado de plátano sufrió volcamiento, por fortuna el conductor salió ileso.”

En este orden de ideas, el Despacho no solamente debe centrar su atención en las comunicaciones relacionadas con anterioridad, sino que, además, es importante que tome en consideración que, como consecuencia del mal estado de la vía que comunicaba Sogamoso - Aguazul, en el mes de marzo de 2020, se iniciaron estudios

y diseños que buscan determinar y solucionar los problemas en el corredor vial. En ese sentido, el instituto Nacional de Vías – (INVÍAS), informó:

“INVÍAS ejecuta contrato de estudios y diseños en la vía Sogamoso - El crucero – Aguazul. 26 JUNIO 2020. “

- *El contrato había iniciado el 4 de marzo, fue suspendido el 24 del mismo mes a causa del COVID-19 y reiniciado el 21 de mayo pasado.*
 - *Se busca determinar y solucionar los problemas en el corredor vial entre los departamentos de Boyacá y Casanare.*
 - *\$4.316 millones se invertirán en estudios y diseños de la vía Sogamoso-El Crucero-Aguazul, en un contrato con una duración de 8 meses.*
- (...)*

El contrato incluye los siguientes componentes:

- *Realizar estudios de fase I (revisar viabilidad) entre el kilómetro 89+0000 y 91+0000 de la vía El Crucero-Aguazul.*
- *Realizar los estudios a nivel fase III (contratación) entre los kilómetros 0+0000 y 16+0000 de la carretera Sogamoso-El Crucero.*
- *Realizar los estudios y diseños a nivel fase III (contratación) del sector crítico de la ruta El Crucero-Aguazul, entre el kilómetro 77+0000 y el 88+0500.”*

Habiendo dicho lo anterior, es claro que la vía que comunica Sogamoso – Aguazul, desde el año 2016, presentaba deterioro, es más, la condición de la carretera ha sido la causa de múltiples accidentes de tránsito. Así, una vez probada la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor con las características que se acaban de enunciar, es claro que la misma tienen totales efectos exonerativos de responsabilidad respecto del extremo pasivo de esta litis. Máxime, cuando en el caso concreto tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, como los diferentes artículos de comunicación, informaron que en el periodo del año 2016, la vía que comunica Sogamoso – Aguazul, se encontraba en mal estado (entre otros aspectos, presentada “huecos”), lo que ocasionó que se presentaran múltiples accidentes de tránsito.

En ese orden de ideas, es evidente, que el motivo que ocasionó el choque entre los dos vehículos involucrados en el presente caso, fue el mal estado en que se encontraba la vía Sogamoso – Aguazul. En donde se precisa, además, que a causa de ese deterioro en la vía, eran varios los accidentes de tránsito que se presentaban. Esto infiere que existían condiciones de fuerza mayor, que generaban sucesos como el que nos ocupa en el caso bajo estudio. En consecuencia, el Honorable despacho deberá denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

El artículo 2341 del Código Civil, define a la responsabilidad civil extracontractual como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria. En ese sentido, para que se comprometa la responsabilidad extracontractual de una persona natural o jurídica, es necesario que interactúen 3 elementos:

1. El perjuicio padecido
2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado,
3. **La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores**³

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa deberá el extremo actor acreditar a través de los medios de prueba pertinentes cada uno de los 3 elementos anteriormente enlistados, esto es, la existencia de culpa, la existencia de un daño y la existencia del nexo de causal entre el afectado y quien genera la lesión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha precisado:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 6 de abril de 2001, rad. 5502.

demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (...)”⁴(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea.⁵ De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la *previsión de las consecuencias*, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

En ese sentido, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo bus de placas HSX 185 y el vehículo Tracto – Camión WDB-029, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 15 de septiembre de 2016, rad. 12994.

⁵ Ulrich BECK. La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona. (1998.)

consistente en la conducción de vehículo automotor. En tal virtud, si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016 estableció como posible causa del choque entre los vehículos, la hipótesis # 104 (Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.), se debe tener a consideración, que la misma resulta de una suposición de la causa del accidente. Pues como es bien sabido, no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito.

Así, según se evidencia en el Informe Policial de Accidente De Tránsito, el choque entre los dos vehículos tuvo como causa posible el mal estado de la vía que comunica Sogamoso – Aguazul (entre otros aspectos, presentada “huecos”). En ese contexto, no se encuentra probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los Demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En conclusión, los vehículos de placas HSX 185 y WDB-029, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa. Ahora bien, como se precisó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, se determinó que la vía en donde se ocasionó el choque entre los dos vehículos, tuvo como causa posible el mal estado de la vía que comunica Sogamoso – Aguazul. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el informe referenciado se consignó que la carretera presentaba “huecos”. En ese entendido, en el caso concreto, no se acreditaron con los elementos de prueba, una responsabilidad civil en cabeza de los Demandados, que determinaran la existencia de culpa, de un daño y de un nexo causal, entre el afectado y quien presuntamente generó la lesión.

En ese sentido, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

C. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales como el daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del supuesto

perjuicio alegado. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

a) Improcedente del reconocimiento del daño emergente.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta como daño emergente la suma total de \$105.000.000. Sin embargo, los mismos resultan improcedentes y exorbitantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Lo primero que debe tenerse a consideración por el Despacho, es que en el caso concreto no se acreditó con las pruebas aportadas con la demanda, el pago realizado por la Demandante por el valor de \$65.000.000 ni mucho menos que el vehículo afectado tuviera este valor.

Ahora bien, la suma anterior resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado por la compra de un vehículo con las mismas características solicitada por la parte Demandante. En este punto, debe precisarse que la comunicación del 02 de febrero de 2017, suscrita por mi representada, precisó respecto al valor comercial del vehículo automotor lo siguiente:

Según soportes, el vehículo afectado de placas HSX185 de su propiedad, más específicamente del automóvil de marca KIA, línea CARENS SUV EX, modelo 2014, el cual se vio afectado en el hecho. Revisadas las cotizaciones que usted allegó para soportar la reparación evidenciamos que las mismas superan el 75% del valor comercial del vehículo, respecto del cual le comunicamos que este automotor actualmente está avaluado de acuerdo a la guía de valores de Fasecolda (Federación de Aseguradoras Colombianas) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000)** Por lo expuesto, su reclamación se tramitará como una pérdida total.

Documento: Comunicación del 02 de febrero de 2017, suscrita por Equidad Seguros Generales O.C.

Transcripción parte esencial: “Según soportes, el vehículo afectado de placas HSX185 de su propiedad, más específicamente del automóvil de marca KIA, línea CARENS SUV EX, modelo 2014, el cual se vio afectado en el hecho. Revisadas las cotizaciones que usted allegó para soportar la reparación evidenciamos que las mismas superan el 75% del valor comercial del vehículo, respecto del cual le comunicamos que este automotor actualmente está avaluado de acuerdo a la guía de valores de Fasecolda (Federación de Aseguradoras Colombianas) **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000)** Por lo expuesto, su reclamación se tramitará como una pérdida total.”

Tal como se observa, resulta más que improcedente el perjuicio por daño emergente solicitado, máxime, cuando no existe prueba en el expediente que acredite lo expuesto por la parte demandante en relación con el valor del vehículo afectado. Es más, en este punto se debe abordar la valoración del vehículo que arroja FASECOLDA de la siguiente manera:



CF: 04637031
CH: 04606089

**KIA CARENS [3]
SUV EX
MT 2000CC 2AB ABS**

 Van pasajeros

 1995 cm³	 Gasolina
 4x2	 150 hp
 7	 Delantera
 1540 kg	 5

Modelo 2014 Usado

\$45,100.000

En efecto, en consulta realizada en la página de FASECOLDA, el vehículo con las mismas características del carro de placas HSX 185, tiene un valor comercial que asciende a \$45.100.000. En ese sentido, la suma solicitada por la parte Demandante, resulta exorbitante, pues no corresponde al valor que actualmente se encuentra en el mercado.

En conclusión, resulta más que improcedente la suma solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta, que la misma no se ajusta a los parámetros comerciales del vehículo por el cual se solicita la indemnización. En este aspecto, no es posible omitir que para el reconocimiento de pago por concepto de bienes materiales, debemos remitirnos al valor que los mismos tienen en el mercado, y no establecer sumas exorbitantes como pretende la parte Demandante.

Por otro lado, la actora pretende el reconocimiento de sumas de dinero que resultan a todas luces improcedentes. Además de no encontrarse acreditadas. Se advierte en ese sentido, que al reconocerlas estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible determinar cómo daño emergente en el caso concreto, sumas de dinero que no corresponden a los presuntos

perjuicios que se pudieron ocasionar como producto del accidente de tránsito del 02 de noviembre de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Demandante pretende el reconocimiento por conceptos como cuotas del crédito del Banco BBVA, pago ruta escolar, entre otros rubros, que no corresponden a la esfera personal de la Demandante, y como se ha precisado los mismos no corresponden a perjuicios relacionados directamente con el accidente de tránsito.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe precisarse que en el caso concreto no existe prueba de todos los conceptos que reclama la Demandante por daño emergente, pues se limita a enunciarlos pero no aporta pruebas de ello. En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…)En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.⁶” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Juez tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”*⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios a título de daño emergente que aparentemente sufrió la señora Claudia Patricia Gómez, con ocasión al accidente de tránsito del 02 de noviembre de 2016. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la Demandante, es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

D. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En el caso concreto, se pretende se reconozcan los perjuicios que por daños morales se causaron a la señora Claudia Patricia Gómez Suarez, con ocasión del presunto detrimento a su patrimonio que ocasionó el accidente de tránsito del 02 de noviembre de 2016 (daños causados al vehículo de placas HSX 185). En ese entendido, se debe resaltar lo que jurisprudencialmente ha desarrollado como daño moral la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”.*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)"

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

" (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo

⁹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)¹⁰ Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, se ha reconocido el perjuicio por daño moral inferido a una persona en su patrimonio. Sin embargo, las Altas Cortes, han establecido criterios para su reconocimiento, pues la simple titularidad del derecho, no es suficiente:

*“Un rastreo de los conceptos desarrollados por la jurisprudencia en este tópico permite dar por justificado los asertos anotados. **Así, en fallo de 5 de octubre de 1989 esta Corporación se refirió al perjuicio moral por daños causados a los bienes, señalando que “tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente para justificarse su reparación”**; no tardó, entonces, la jurisprudencia en formular algunas pautas o criterios a partir de los cuales el Juez podía dar por sentado esta profunda aflicción, tal como lo refirió una decisión de la Sección Tercera de 6 de agosto de 1993 en donde se sostuvo:*

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Un ejemplo del reconocimiento por daño moral, frente a pérdidas patrimoniales, lo podemos encontrar en la sentencia del 24 de febrero de 2015, por el Consejo de Estado, en donde se reconocieron 20 SMMLV, aún núcleo familiar por consecuencia de la destrucción de su hogar:

¹⁰ Ibid.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009.

“Los actores pidieron 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, en atención al sufrimiento y angustia que debieron soportar durante el enfrentamiento armado, pues sus vidas estuvieron en inminente peligro, no sólo por quedar en medio del fuego cruzado, sino también porque la edificación les cayó encima, a lo cual se sumó la profunda tristeza que les produjo la destrucción de su casa de habitación.

(...)

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume” ¹²

Para la Sala, no hay duda de que, con ocasión de los hechos acaecidos en el municipio de Inzá, los demandantes estuvieron en inminente peligro de muerte, pues los testigos que declararon en el proceso (ver página 8 de este fallo) fueron contestes en afirmar tal situación y en decir que aquéllos quedaron en medio del fuego cruzado, que la casa se desplomó y les cayó encima y que les causó un profundo dolor la pérdida de su patrimonio.

Estos testimonios ofrecen plena credibilidad para la Sala, no solo por su coherencia y claridad, sino porque, además, se trata de personas que, para el día de los hechos, residían en el pueblo atacado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el daño moral sufrido por los demandantes como consecuencia de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente 11.892.

la destrucción de su casa de habitación, la Sala, con fundamento en el arbitrio juris, condenará a la demandada a pagar, por perjuicios morales, 20 salarios mínimos legales mensuales para cada una de los miembros del grupo familiar demandante: Neftalí González Morales, Isabel López de González, Luis María González López, Carmen González López y Paula Andrea González Achicue¹³, quienes, según los testigos atrás referidos, el día de los hechos se encontraban en su casa y debieron soportar el enfrentamiento armado entre la Policía Nacional y la guerrilla de las FARC” ¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que el reconocimiento de perjuicios morales a causa de pérdidas patrimoniales, debe estar sujeto a unas características especiales, en atención al sufrimiento y angustia que padece la persona que los reclama. Es más, en el caso citado con anterioridad, se evidencia que se reconocieron perjuicios morales por el valor de 20 SMMLV, a toda una familia, por el sufrimiento y angustia que debieron soportar durante un enfrentamiento armado, pues sus vidas estuvieron en inminente peligro. No sólo por quedar en medio del fuego cruzado, sino también porque la edificación les cayó encima, a lo cual se sumó la profunda tristeza que les produjo la destrucción de su patrimonio.

Ahora en el caso concreto, tenemos que la señora Claudia Patricia Gómez Suárez, si bien, era la propietaria del vehículo automotor de placas HSX 185, no conducía el mismo el día del accidente, pues como se determinó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el conductor era el señor Hernando Cortes Aguilar. En ese contexto, la señora Gómez Suárez, no vivió una experiencia de sufrimiento o angustia, con motivo del choque entre los dos vehículos.

Del mismo modo, tampoco se encuentra acreditado la vinculación personal o sentimental con el bien, ni su originalidad, ni la imposibilidad física de reemplazar o sustituirlo. Máxime, cuando la propia parte Demandante es su escrito de demanda manifestó que en la actualidad tiene un nuevo vehículo automotor. Resta señalar entonces, que el reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes se trata de una cuestión sujeta a plena verificación probatoria, además de exigir la acreditación

¹³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2015 expediente 2002-00216

de una particular aflicción de parte de quien se considera como víctima a efectos de otorgar la indemnización por dicho concepto.

Con todo, una vez revisadas las características del caso concreto, no se encuentra fundamento alguno para reconocer dicho perjuicio. Pues, aunque no se tiene duda del daño que sufrió el vehículo de placas HSX 185, de todas maneras no se acreditó el daño moral que supuestamente padeció la señora Gómez Suárez. En ese sentido, en el caso concreto la condena por perjuicios morales por pérdida o destrucción de bienes resulta improcedente, habida cuenta de que la parte Demandante no demostró una afectación profunda de parte de quien dice ser la víctima, ni un cariño especial por su vehículo automotor.

E. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Sin perjuicio de que en el caso concreto debe prosperar la excepción del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en el remoto e hipotético evento en el que el juez considere que la parte pasiva sí participó en la producción del daño, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal

entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.”¹⁴*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto la conducta de la señora Claudia Patricia Gómez Suarez incidió totalmente en la producción del daño al sobrepasar invadiendo el carril del vehículo que venía en sentido contrario, claramente debe exonerarse de toda responsabilidad a mi representada , o en su defecto, disminuir el monto de la indemnización en un 50% como mínimo.

Por tanto, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima. Su implicación deberá resultar influyente o destacada en

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En ese sentido, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo tipo bus de placas HSX 185 y el vehículo Tracto – Camión WDB-029, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 02 de noviembre de 2016, se estableció como posible causa del choque entre los vehículos, la hipótesis # 104 (Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.). Sin embargo, debe precisarse que se le llama hipótesis, porque no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecer la responsabilidad de una persona en un accidente de tránsito. Máxime, cuando en el caso concreto el agente no estaba presente a la hora de la ocurrencia del accidente, por lo que no es un testigo presencial.

Por tanto, los señores Edgar Julián Barrera y Hernando Cortes Aguilar, en su condición de conductores de los vehículos involucrados en el accidente, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas. Lo anterior, obliga a la parte Demandante a demostrar que exclusivamente el choque entre los dos vehículos fue culpa de los demandados. Situación que no cumple en el caso concreto, pues no se acreditó con los medios de prueba allegados con la demanda, la responsabilidad de los demandados.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, cómo mínimo en un 50%.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: No es cierto tal y como está formulado. Si bien en la Póliza No. AA006449, se estableció como Asegurado y beneficiario la Sociedad LEASING

CORFICOLOMBIANA S.A., la cual tuvo como vigencia el periodo comprendido del 15 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2017. Debe tenerse en cuenta que, los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no ostentan la calidad de asegurados ni beneficiarios, es evidente que no tienen legitimación en la causa por activa para vincular a la compañía aseguradora en el trámite de referencia. Así las cosas, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones del llamamiento en garantía en las cuales se solicite indemnización alguna para la mencionada compañía de seguros.

Al hecho segundo: A la compañía Aseguradora, no le consta los hechos expuestos. Lo anterior teniendo en cuenta que a Equidad Seguros Generales O.C., no le constan las condiciones de modo tiempo y lugar en que se produjo el accidente.

Sin perjuicio de lo anterior, de todas maneras en el caso concreto no existe la obligación de indemnizar, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 1077 del C.Co., teniendo en cuenta que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se acredita la cuantía de la pérdida pretendida y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador

Al hecho tercero: Parcialmente cierto.

Si bien es cierto la existencia del referido proceso. Debe precisarse que, los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no ostentan la calidad de asegurados ni beneficiaras, es evidente que no tienen legitimación en la causa por activa para vincular a la compañía aseguradora en el trámite de referencia. Así las cosas, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones del llamamiento en garantía en las cuales se solicite indemnización alguna para la mencionada compañía de seguros.

Al hecho cuarto: No es cierto.

Los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no ostentan la calidad de asegurados ni beneficiaras, es evidente que no tienen legitimación en la causa por activa para vincular a la compañía aseguradora en el

trámite de referencia. Así las cosas, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones del llamamiento en garantía en las cuales se solicite indemnización alguna para la mencionada compañía de seguros.

Así las cosas, los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no están legitimados en la causa por activa en el presente asunto, entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende. En consecuencia, los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no tienen la calidad de asegurados ni beneficiarias en el contrato de seguro, para vincularnos al presente trámite como consecuencia del contrato de seguro documentado bajo la póliza AA006449.

Al hecho quinto: No es cierto. Debe precisarse al despacho que el 20 de abril de 2016, las condiciones de la póliza, cambiaron. En ese sentido, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza, así:

Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00
----------------------------	--------------------

Lo anterior, en virtud que, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció conforme al artículo 4.1. del Condicionado General, en los siguientes términos:

4.1	El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
------------	--

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se acreditó la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la única pretensión incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Adicionalmente, debe decirse desde este momento que no resulta jurídicamente viable hacer efectiva la póliza materia de litigio como quiera que tal como se expondrá a continuación, no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para ese efecto:

1. Falta de legitimación en la causa por activa respecto de: Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco. Los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no ostentan la calidad de asegurados ni beneficiarios, es evidente que no tienen legitimación en la causa por activa para vincular a la compañía aseguradora en el trámite de referencia. Así las cosas, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones del llamamiento en garantía en las cuales se solicite indemnización alguna para la mencionada compañía de seguros
2. Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida, que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se acredita la cuantía de la pérdida, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. En efecto, se encontraba a cargo de la parte Demandante demostrar la cuantía de la pérdida ocasionada con ocasión del accidente de tránsito del 02 de noviembre de 2016. Sin embargo, como el Demandante no atendió la carga probatoria impuesta legalmente, debe absolverse totalmente a la compañía La Equidad Seguros C.O.
3. Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro. El contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de perjuicios no probados y de erogaciones que no tengan

relación causal con el accidente del 02 de noviembre de 2016, como lo son los pagos pretendidos por concepto de seguros, compra de un carro nuevo, impuestos, tiquetes aéreos entre otros. Además no debe olvidarse que la parte Demandante, solicita valores que resultan exorbitantes. Ejemplo de ello, se puede evidenciar, con la indemnización pretendida por el vehículo de placas HSX 185, del cual como se puede evidenciar en la página de FASECOLDA, su valor es inferior al solicitado por la parte Demandante. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte Demandante no acredita los elementos estructurales de la responsabilidad, y tampoco demuestra los perjuicios que dice sufrir, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa del extremo activo.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE: EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDOS Y FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS BLANCO

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, entendiéndose la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

En efecto la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.¹⁵

¹⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, señaló respecto de la legitimación en la causa por activa lo siguiente:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como

*“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.*¹⁶

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no están legitimados en la causa por activa para llamar en garantía a la Compañía de seguro, toda vez que en el contrato de seguro no ostentan la calidad de aseguradas ni beneficiarias.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha definido sobre la necesidad de la determinada relación con el objeto de litigio, lo siguiente:

“No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

*Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».*¹⁷

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015

¹⁷ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda»¹⁸(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior las partes del contrato de seguro documentado bajo la póliza AA006449 son, por un lado el asegurador, que en caso bajo estudio es la Equidad Seguros Generales O.C., quien en virtud del contrato se obligó a asumir los riesgos. Por otro lado, el tomador y beneficiario, en este caso fue la sociedad Leasing Corficolombiana S.A., quien decidió trasladar los riesgos al asegurador, es quien realizó el pago de la prima de acuerdo con lo pactado en el contrato.

En este sentido, tomando en consideración que los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no ostentan la calidad de asegurados ni beneficiarios, es evidente que no tienen legitimación en la causa por activa para vincular a la compañía aseguradora en el trámite de referencia. Así las cosas, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones del llamamiento en garantía en las cuales se solicite indemnización alguna para la mencionada compañía de seguros.

Así las cosas, los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no están legitimados en la causa por activa en el presente asunto, entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende. En consecuencia, los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, no tienen la calidad de asegurados ni beneficiarios en el contrato de seguro, para vincularnos al presente trámite como consecuencia del contrato de seguro documentado bajo la póliza AA006449.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el solicitante, quien en la relación contractual deberá ostentar

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 1182-2016 del 08 de febrero de 2016.

la calidad de asegurado y/o beneficiario dependiendo del caso concreto. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado y /o beneficiario en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…)

Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el solicitante de la indemnización quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también, deberá acreditar la cuantía de la pérdida.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida, que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se acredita la cuantía de la pérdida pretendida y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

En efecto, se encontraba a cargo de la parte Demandante demostrar la cuantía de la pérdida ocasionada con ocasión del accidente de tránsito del 05 de noviembre de 2016. Sin embargo, como el Demandante no atendió la carga probatoria impuesta legalmente, debe absolverse íntegramente a la compañía La Equidad Seguros C.O.

En este sentido, para establecer el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C. Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, donde se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la cuantía de la pérdida pretendida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.²⁰

Del anterior texto normativo, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Obligación que en el caso concreto la parte Demandante no cumplió.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la cuantía de la pérdida, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. En consecuencia, el honorable juez no tiene una alternativa distinta que absolver íntegramente a mi representada de todas las pretensiones invocadas en el presente litigio.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o

²⁰ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte

accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la Accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de perjuicios no probados y de erogaciones que no tengan relación causal con el accidente del 02 de noviembre de 2016, como lo son los pagos pretendidos por concepto de ruta escolar, pago de cuotas de créditos financieros, entre otros. Además no debe olvidarse que la parte Demandante, solicita valores que resultan exorbitantes. Ejemplo de ello, se puede evidenciar, con la indemnización pretendida por el vehículo de placas HSX 185, del cual como se puede evidenciar en la página de FASECOLDA, su valor es inferior al solicitado por la parte Demandante.

En ese sentido, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte Demandante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a la Demandante.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte Demandante no acredita los elementos estructurales de la responsabilidad, y tampoco demuestra los perjuicios que dice sufrir, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa del extremo activo.

D. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de

acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro, denominado:

- PÓLIZA N° AA006449, con vigencia desde el 15/04/2016 - 00:00 horas hasta el 15/04/2017 - 00:00 horas, certificado N° AA137349 Orden 3, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-03-000000000000109.

E. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En el presente asunto es necesario indicar que es ineficaz el llamamiento en garantía. Al respecto, téngase en cuenta que en Colombia existe el principio de economía procesal, el cual consiste básicamente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. En consecuencia, la implementación de este principio busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta de manera cumplida y oportuna la justicia. Así las cosas, el principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad judicial. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal. Es decir, es un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo con el criterio utilitario en la realización del proceso, configurado como un poder – deber del juez en el transcurso del proceso.

De este modo, es menester indicar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, la cual se entiende como aquella figura en virtud de la cual, quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir. Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal, el legislador en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 dispuso lo siguiente con respecto al trámite del llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

En consecuencia, el Código General del Proceso estableció en el artículo 66 que a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, la notificación deberá tramitarse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de declararse ineficaz. Lo anterior, por cuanto no es dable que un proceso se encuentre inactivo indefinidamente hasta que la parte que tenga la carga procesal decida realizar la respectiva notificación, toda vez que aquella dilación estaría en contra del principio de economía procesal. En tal sentido, y respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, el máximo tribunal administrativo mediante varios pronunciamientos ha señalado:

“[D]ebe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. (...) Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía” (Subrayado y negrilla fuera de texto).²¹

De igual forma, en su más reciente pronunciamiento analizó:

“[L]a Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía

²¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 11 de junio de 2020. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. (...) Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su *inexcusable y forzosa observancia*²⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto).²²

Ahora bien, respecto de la carga procesal, entiéndase aquella como una situación jurídica reglada consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión podría generar una consecuencia gravosa para él. En tal sentido, es necesario indicar que las notificaciones son cargas procesales que le competen al interesado. Razón por la cual, el legislador prevé figuras como el desistimiento tácito²⁹ y la ineficacia del llamamiento en garantía (artículo 66 del Código General del Proceso), entre otras. En consecuencia, la carga procesal consistente en la notificación le compete exclusivamente a la parte interesada, en este caso, a quien pretende llamar en garantía. Con base en lo anterior, si la parte no cumple y no efectúa la respectiva notificación del llamamiento en garantía dentro del término señalado, esto es, seis (6) meses a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, deberá ser declarado ineficaz.

En ese sentido, el 27 de octubre de 2020, el apoderado de los señores, Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco, remitió al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, los siguientes documentos:

1. *Auto que admite llamamiento, calendado el día veintiuno (21) de agosto de 2020.*
2. *Llamamiento en garantía realizado. (9 folios).*
3. *Memorial de notificación personal.*

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 28 de agosto de 2020. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

4. *Escrito denominado “Corrección, aclaración y reforma de la demanda”.*

En efecto, omitió remitir a la Equidad Seguros Generales O.C., todas las piezas procesales (Demanda, anexos, Auto admisorio de la demanda, Reforma de la demanda etc.) para ejercer su derecho de defensa, y poder contestar en oportunidad la demanda y el llamamiento en garantía, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como el artículo 66 del C.G.P expresamente exige. Vale la pena indicar, que si bien el llamamiento en garantía había sido admitido mediante auto del 21 de agosto de 2020, no fue sino hasta el 27 de octubre del mismo año, que el llamante remitió de forma incompleta a la Equidad Seguros Generales O.C. los documentos anteriormente mencionados junto con un escrito de reforma de demanda, cuyo rechazo solo fue conocido hasta el 16 de febrero de 2021, fecha en la cual mi representada conoció el expediente. De forma que, ante la falta de información y ante la ausencia del deber de colaboración y lealtad procesal del interesado en la remisión de las piezas que integran el expediente, la Compañía de Seguros procedió a contestar la demanda con base en los documentos remitidos por el llamante.

Así las cosas, ciertamente la remisión incompleta de las piezas procesales enviadas de forma electrónica por el apoderado de los señores Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco el día 27 de octubre de 2020, hizo incurrir en error al llamado en garantía, toda vez que mi representada terminó contestando inicialmente una reforma de una demanda que fue rechazada por el despacho y cuyo auto nunca fue conocido por Equidad Seguros Generales O.C. sino hasta el día en el cual el Juzgado remitió de forma digital la totalidad del expediente del proceso que aquí nos ocupa, esto es el 16 de febrero de 2021.

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que el llamante en garantía no solo omitió remitir la totalidad de las piezas procesales mínimas e indispensables a su llamado, sino que además, cuando las mismas le fueron requeridas por parte del suscrito apoderado desde el 06 de noviembre de 2020, el mismo se negó a remitirlas a la Compañía Aseguradora, evidenciándose así un quebranto en los deberes de lealtad procesal y colaboración que le asiste a las partes dentro de la litis. En ese orden de ideas, es claro que, pese a todas las comunicaciones y solicitudes efectuadas al llamante en garantía a fin de reunir la totalidad de piezas procesales y especialmente de notificar en debida forma a la Equidad Seguros Generales O.C., el apoderado de los señores Edelmira Blanco De Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco se rehusó a ello, de forma que mi representada agotó todas las vías para que el llamante

la notificara en debida forma a través del envío de las piezas integrantes del expediente judicial, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que también nos asiste en calidad de llamados en garantía.

No sobra señalar que en aras el ejercicio del derecho a la defensa, es fundamental que las partes tengan acceso completo al expediente y a las piezas procesales que lo integran. Lo anterior, teniendo en cuenta que el llamado en garantía es una parte en el proceso, y tendrá las mismas facultades y derechos de las demás. En esa medida, tiene la facultad de contestar la demanda y el llamamiento, pedir pruebas, proponer incidentes de nulidad, presentar alegatos e interponer recursos, entre otros, siempre dentro del margen del debido proceso, el cual se garantiza con la posibilidad de conocer el contenido sobre el cual versa el proceso judicial a fin de ejercer el derecho de defensa.

Ahora, si bien el Juzgado mediante auto del 21 de agosto de 2020, notificado por estado el 24 de agosto de 2020, admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de Edelmira Blanco de Grimaldos. Lo cierto es que a partir de la admisión del llamamiento en garantía, el llamante contaba con seis (6) meses para vincular a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo al proceso que aquí nos ocupa. No obstante, dicha circunstancia nunca ocurrió como quiera que el llamante dentro del periodo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso no efectuó la correspondiente notificación y adicionalmente, tampoco remitió la totalidad de las piezas que integran el expediente en virtud del deber de colaboración de las partes que integran la litis, pues tal como ha sido señalado, mediante comunicación electrónica del 27 de octubre de 2020 se limitó a remitir únicamente el auto que admitió el llamamiento, calendado el día veintiuno (21) de agosto de 2020, el escrito del llamamiento en garantía y un escrito de reforma de demanda que nunca fue conocido, sino hasta el 16 de febrero.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Despacho mediante auto de 05 de febrero de 2021 notificó por conducta concluyente a mi procurada y ordenó computar del traslado para contestar, sin que para esa fecha la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo haya tenido acceso a la totalidad del expediente. Razón por la cual fue indispensable solicitar mediante derecho de petición el acceso a la totalidad de piezas procesales a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, al igual que la interposición de un recurso de reposición contra el auto referido. Recurso que a

la fecha de presentación de este escrito no ha sido resuelto y por consiguiente, la citada providencia no se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, el despacho mediante auto de fecha del 05 de febrero de 2021, notificado en estado No. 004 el 8 de febrero de 2020, resolvió *“TENER por notificadas por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, del auto calendado veintiuno (21) de agosto de mil veinte (2020), a través del cual se admitió el llamamiento en garantía en la demanda en el proceso de la referencia”* y *“COMPUTAR, por Secretaría, el término de traslado que fuera interrumpido conforme lo indicado en precedencia”*. Sin tener en consideración que la notificación del llamamiento en garantía no fue surtida conforme a derecho y por el contrario, notificó de forma concluyente a mi representada, corriéndole traslado sin haber tenido a su disposición el acceso del expediente. De forma que solo hasta el día miércoles 16 de febrero del año 2021, luego de haber presentado recurso de reposición y remitido el derecho de petición, el juzgado remitió de forma electrónica al expediente del presente asunto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía nunca fue surtida en debida forma por el apoderado de la señora Edelmira Grimaldos y que consecuentemente, el despacho notificó por conducta concluyente a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo aun cuando la compañía de seguros ni siquiera contaba con la totalidad de piezas procesales para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, es claro que el llamamiento en garantía que aquí nos ocupa es totalmente ineficaz. Máxime cuando el auto de fecha del 05 de febrero de 2021, notificado en estado No. 004 el 8 de febrero de 2020 no se encuentra en firme, como quiera que sobre el mismo fue interpuesto recurso de reposición. De tal suerte que, para cuando la citada providencia se encuentre en firme ya habrán transcurrido más de seis (6) meses desde la admisión del llamamiento en garantía formulado por la señora Grimaldos.

Dicho esto, pese a que el llamante en garantía contaba con seis (6) meses para notificar a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y que la misma compañía aseguradora solicitó en reiteradas ocasiones todas las piezas al llamante, este se negó a efectuar la notificación de la admisión del llamamiento en garantía en debida forma. Conducta que bajo ninguna circunstancia puede ser premiada por el Despacho, no quedando otro camino que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, como quiera que, para cuando la providencia de fecha 05 de febrero de 2021

se encuentre en firme, ya habrán transcurrido más de seis (6) meses desde la admisión del llamamiento en garantía formulado por Edelmira Blanco de Grimaldos y Francisco Antonio Grimaldos Blanco. Lo anterior, teniendo en cuenta que recae sobre el interesado la carga procesal de efectuar las notificaciones que por mandato legal corresponde y en el presente caso, la conducta omisiva del llamante consistente en permitir que transcurrieran más de (6) seis meses desde la providencia que admite la vinculación de la aseguradora al presente proceso y su notificación, desde luego da lugar a la configuración del llamamiento en garantía.

En conclusión, teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial reseñado, se solicita respetuosamente al Despacho declarar ineficaz el llamamiento en garantía por el cual se vinculó al presente proceso a la Equidad Seguros Generales O.C. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es decir, que para vincular a la aseguradora al proceso judicial, se debe lograr la notificación del llamamiento en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir del momento en el cual se admite el mismo, circunstancia que aquí nunca ocurrió, pues como se ha reseñado, el interesado contaba con seis (6) meses para notificar en debida forma la admisión de llamamiento y pese a los requerimientos de mi representada optó por tener una conducta omisiva de sus deberes procesales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación nunca se surtió y adicionalmente, que para el momento en el cual el auto que notifica por conducta concluyente se encuentre en firme ya habrán transcurrido más de seis (6) meses, el llamamiento deberá ser declarado ineficaz.

F. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 1131 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Ahora bien, como quiera que el llamamiento en garantía promovido por Edelmira Blanco de Grimaldo se presentó **dos años después de la ocurrencia de los hechos** que dan base para ejercer el derecho de las acciones derivadas del contrato de seguro, ciertamente operó el fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 y 1131 del C.Co. y en tal virtud, deberá absolverse de toda responsabilidad al Asegurador.

En conclusión, teniendo en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro que ostenta el llamante se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co., indiscutiblemente el Despacho debe negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó

el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En otro asunto que guarda simetría con el presente caso, expuso la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones**»²³.*

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

²³ CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7173.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza, así:

Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00
----------------------------	--------------------

Lo anterior, en virtud que, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció conforme al artículo 4.1. del Condicionado General, en los siguientes términos:

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

4.1 El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

En efecto, la póliza AA006449, contempló un límite de valor asegurado por \$1.000.000.000, que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho, en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. Ahora bien, el contrato de seguro, contempló además en su cláusula 9, lo referente al salvamento. En los siguientes términos:

9. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

En efecto, al momento de realizar una indemnización, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía Asegurado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que la parte Demandante, tiene la propiedad el vehículo de placas HSX 185. Situación, que el Despacho deberá tener en cuenta, al momento de establecer la proporción de dicha pérdida.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se acreditó la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

A. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA NO. AA006449

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en la póliza No. AA006449, usada como base del llamado a mi procurada, se pactó el siguiente deducible:

DEDUCIBLES:

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL UNICO Y MINIMO
DE \$1,200,000**

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida,** sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible equivalente a \$1.200.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. EXCLUSIONES DE AMPARO

El hecho de haber pactado en la póliza de seguro, concretamente en las condiciones generales y particulares, algunas exclusiones de amparo, debe ser considerado al pronunciar sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

CAPÍTULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro No. AA006449, su condicionado particular y general.
- 1.2. Valoración de FASECOLDA - Vehículo Kia Carens

- 1.3. Comunicación del 02 de febrero de 2017, suscrita por la Equidad Seguros Generales O.C.
- 1.4. Comunicación del 29 de diciembre de 2017, suscrita por la Equidad Seguros Generales O.C.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SUÁREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CRUZ RODRÍGUEZ podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **HERNANDO CORTÉS AGUILAR**, en su calidad de conductor del vehículo de placas HSX 185 el 02 de noviembre de 2016, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CORTÉS AGUILAR podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS BLANCO**, en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y transportes Martha S.A.S., a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor GRIMALDOS BLANCO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDOS**, en su calidad de llamante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora BLANCO DE GRIMALDOS podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el llamado en garantía.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS BLANCO**, en su calidad de llamante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor GRIMALDOS BLANCO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el llamado en garantía.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA013041.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas y demás situaciones expuestas en este escrito, especialmente en el llamamiento en garantía.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

CAPÍTULO VI
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

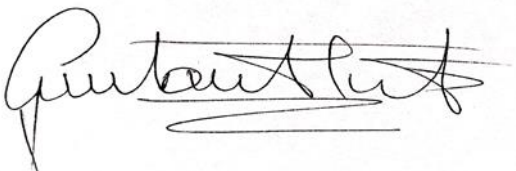
CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, recibirá notificaciones en la carrera 9 A No. 99 – 07 de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito apoderado en la Carrera 11ª No. 94ª – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.